SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. ACCIÓN POPULAR No. 110013331012-2007-00319-00

Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción popular de la referencia, con sentencia de Tutela del 04 de abril de 2019 - Rad. 110010315000-2018-04326-00 proveniente del Consejo de Estado.

Se informa además que por el período comprendido entre 15 al 19 de abril de 2019 con ocasión a la vacancia judicial por Semana Santa y el día 25 de abril de los cursantes por motivo de Cese de Actividades convocado por ASONAL, NO CORRIERON TÉRMINOS.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***ACCIÓN POPULAR***
RADICACIÓN No.:	***11001-3331-012-2007-00319-00***
ACCIONANTES:	***FUNDACIÓN CIVICA***
ACCIONADO:	***DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS***

Bogotá. D.C., Treinta de mayo de dos mil diecinueve

*Procede el Despacho a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de Tutela No. 2018-4326 adiada el 04 de abril de los cursantes.*

Para el efecto, previamente con auto de mayo 13 de 2019 (Fl. 3028- C.11) se vinculó al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de Salud y de la Protección Social para que presentaran sus argumentaciones, frente a lo cual únicamente se recibió respuesta por parte del primer despacho ministerial (Fl. 3030 - C.10)

1. SITUACIÓN PREVIA

Con providencia de agosto 10 de 2018 (Fl. 1961) este Despacho dispuso realizar la liquidación de la condena impuesta en el proceso de la referencia, tomando en consideración las observaciones, los acuerdos e intervenciones de todas las entidades que asistieron a las siete (7) audiencias de verificación de la sentencia.

Luego de un analisis normativo y jurisprudencial aplicable al caso, este Despacho con fundamento en el Plan Especial de Manejo y Protección del BIC HJSD[1] elaborado por la Universidad Nacional de Colombia y aprobado por el

[1] **Decreto 763 del 2009- "Articulo 14: Objetivo de los PEMP.** Los Planes Especiales de Manejo y Protección –PEMP– son un instrumento de gestión del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante el cual se establecen acciones necesarias con el objetivo de garantizar la protección, conservación y sostenibilidad de los BIC o de los bienes que pretendan declararse como tales si a juicio de la autoridad competente dicho Plan se requiere."
"Artículo 38: Definición. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al BIC o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este existe.

Scanned with CamScanner

Ministerio de Cultura mediante Resolución 995 de abril 29 de 2016, resolvió imponer las obligaciones presupuestales de la siguiente manera (Fl. 1967vto):

> *"(...)el presupuesto que ha de* ***apropiar la Gobernación por intermedio de la Beneficencia de Cundinarca, calculado en el PEMP por valor de $32.590.684,491 (precio 2015) para la rehabilitación del eficio donde funciona el Ancianato San Pedro Claver. Esta suma deberá ser cancelada en el término de 5 años.***
> *(...)*
> *... atendiendo las limitaciones económicas del país, la* ***Empresa de Renovación Urbana y el Ministerio Cultura realizarán las gestiones pertinentes para apropiar cada una, un total de $302.769 millones de pesos,*** *monto que será fraccionado por veinte (20) años, período que corresponde a la duración del proyecto de rehabilitación del BIC HSJD, cuyo primer pago deberá hacerse para la vigencia fiscal del 2019.*
> *En resumen, el presupuesto apropiar por cada una de las entidades obligadas estará distribuido de la siguiente manera:*

Entidad	***Total Dinero apropiar***	***Monto por año***	***Indexado a junio de 2018***
Empresa de Renovación Urbana	*$302.769.000.000*	*$15.138.450.000 (20 AÑOS)*	*$17.610.358.908*
Ministerio de Cultura			
Departamento de Cundinamarca	*$32.590.685.491*	*$6.518.137.098,2 (5 AÑOS)*	*$7.582.462.569,18*

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR *a la* ***NACIÓN*** *representada por el* ***MINISTERIO DE CULTURA*** *que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley y en la sentencia judicial 2007-319 proferida por este Despacho,* ***ASIGNE LA SUMA DE $302.769.000.000****, para la recuperación, restauración y conservación del Bien de Interes Cultural - Complejo Hospitalario San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Especial Manejo y Protección, cifra que deberá ser fraccionada durante veinte (20) años, y debidamente indexada año por año hasta la fecha en que sean entregados los recursos y cuyo primer pago deberá hacerse para la vigencia fiscal del 2019.*

SEGUNDO. ORDENAR *al* ***DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ*** *para que por intermedio de la* ***EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO*** *en cumplimiento de lo dispuesto en la ley y en la sentencia judicial 2007-319 proferida por este Despacho,* ***ASIGNE LA SUMA DE $302.769.000.000****, para la recuperación, restauración y conservación del Bien de Interes Cultural - Complejo Hospitalario San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Especial Manejo y Protección, cifra que deberá ser fraccionada durante veinte (20) años, y debidamente indexada año por año hasta la fecha en que sean entregados los recursos y cuyo primer pago deberá hacerse para la vigencia fiscal del 2019.*

TERCERO. ORDENAR *al* ***DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA*** *para que por intermedio de la* ***BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA*** *en cumplimiento de lo dispuesto en la ley y en la sentencia judicial 2007-319 proferida por este Despacho,* ***ASIGNE LA SUMA DE $32.590.685.491****, para la recuperación, restauración y conservación del inmueble donde funciona el Ancianato San Pedro Claver, el cual hace parte del Bien de Interes Cultural -*

La intervención comprende desde la elaboración de estudios técnicos, diseños y proyectos, hasta la ejecución de obras o de acciones sobre los bienes.

Scanned with CamScanner

Complejo Hospitalario San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Especial Manejo y Protección, cifra que deberá ser fraccionada durante los próximos cinco (5) años, y debidamente indexada año por año hasta la fecha en que sean entregados los recursos y cuyo primer pago deberá hacerse para la vigencia fiscal del 2019."

La anterior decisión fue dejada sin efecto por el Consejo de Estado en Sentencia de Tutela 2018-4326, providencia en la que dispuso los parámetros para realizar la liquidación de la condena.

2. DIRECTRICES DEL CONSEJO DE ESTADO – TUTELA 2018-4326

Es importante resaltar que la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo en acatamiento al principio de inmediatez, con la sentencia constitucional ***dejó vigente las decisiones tomadas en el auto de 08 de marzo de 2017*** *(Fl. 2597-C.9), el cual resumió en los siguientes términos (Fl. 2091 – C1.0):*

"Encuentra la Sala, del análisis de lo sucedido y resuelto por la autoridad acusada en las mencionadas audiencias, que ***desde la diligencia que tuvo lugar el 8 de marzo de de 2017*** *- frente a la cual el Departamento de Cundinamarca interpuso solicitud de aclaración que fue resuelta como recurso de reposición con auto de 25 de abril de 2017[2] proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá y analizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B" que con auto de 21 de junio de 2017[3] rechazó por improcedente el recurso de apelación –* ***cuyas decisiones cobraron fuerza ejecutoria el 13 de julio de 2017 el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá señaló que resultaba necesario hacer un recuento de las obligaciones que le asiste a cada una de las entidades encargadas de la protección del bien cultural objeto de la litis.***

En resumen, en la audiencia de 8 de marzo de 2017 se expuso que:

(i) *El* ***Departamento Nacional de Planeación - DNP*** *de acuerdo con sus funciones estaba en la obligación de incluir en el Plan Nacional de Desarrollo el proyecto de restauración y conservación del HSJD e IMI para lo cual debía coordinar con los Ministerios de Educación y Cultura, con los miembros de la Junta de Conservación y el ente gestor ERU la correcta formulación de planes y metodologías fijadas que permiten la priorización de los recursos a invertir.*

(ii) *Los* ***Ministerios de Salud, de Cultura y Educación Nacional*** *tenían la responsabilidad, de conformidad con la Ley 735 de 2002, de apropiar los recursos para acometer las obras de remodelación, reconstrucción y rehabilitación del monumento.*

(iii) *La* ***Empresa de Renovación Urbana – ERU*** *como propietaria del inmueble y como miembro del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación –Ley 763 de 2009 artículo 2°- debía contribuir en la protección, recuperación y conservación del patrimonio cultural.*

(iv) *El Distrito debía asignar recursos para la conservación, recuperación, protección y sostenibilidad del patrimonio cultural – Ley 763 de 2009 artículo 3°-.*

(v) *Los miembros de la* ***Junta de Conservación del Monumento*** *es decir los Ministerios de Salud, Cultura, Educación, el Alcalde Mayor y el*

[2] *Folios 2611 a 2613 del cuaderno número 8 del expediente de la acción popular.*

[3] *Folios 4 a 15 del cuaderno anexo 3 del expediente de la acción popular.*

Scanned with CamScanner

Gobernador de Cundinamarca también eran responsables de propender por la conservación del inmueble. (Subrayas fuera del texto)

En relación con:

(vii) *El **Departamento de Cundinamarca** expuso que si bien en sus contestaciones había afirmado que estaba en la imposibilidad de asignar de manera directa recurso para el mantenimiento y conservación del complejo, lo cierto era que esa asignación se podía hacer a través de la Beneficencia de Cundinamarca en virtud del contrato de comodato.*

(viii) *La **Beneficencia de Cundinamarca** destacó que en la sentencia de 9 de febrero de 2009, se le había condenado en su calidad de propietaria del complejo e indicó que en atención a la comunicación entregada por la Empresa de Renovación Urbana desde 14 de febrero de 2017, esta empresa es la propietaria del inmueble 50S-379361 terreno donde se ubica el Hospital San Juan de Dios.*

Por ello, consideró pertinente "... hacer una SUSTITUCIÓN PROCESAL de la Beneficencia de Cundinamarca por la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO – ERU, en su calidad de nueva propietaria. No obstante, expuso que la Beneficencia de Cundinamarca debía continuar vinculada al trámite en razón al principio de solidaridad, en los términos expresados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-484 de 2008 "... que le impone la responsabilidad a la beneficencia, por haber concurrido en determinado momento a la administración y haber obtenido y seguir obteniendo provecho de la actividad prestada por el Hospital".

Finalmente indicó que las entidades debían llegar a un acuerdo de participación proporcional en la inversiones que ameritaban el cumplimiento de la sentencia o, de lo contrario, el Despacho procedería a imponerlos.

Como consecuencia de lo anterior dicho cuerpo colegiado dispuso que **quedaban en firme las cargas obligacionales y económicas impuestas por esta judicatura al Departamento y a la Beneficencia de Cundinamarca** (Fl. 3011 – C.10):

"2.7. Conclusiones

*En consideración a lo expuesto, la Sala (i) **negará las solicitudes de desvinculación** del Ministerio de Educación, la Personería de Bogotá, la Defensoría del Pueblo – Regional Bogotá y la Secretaría Distrital Planeación y (ii) **tendrá como coadyuvantes** de la parte accionante al Ministerio de Cultura, al Agente Liquidador de la extinta Fundación San Juan de Dios, a la Empresa de Renovación Urbana y al representante legal del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – Liquidado.*

(...)

*De otra parte, **negará** el amparo en lo que se refiere a los defectos sustantivo y de violación directa de la Constitución. Y **accederá al amparo**, por **encontrar configurados los defectos orgánico y procedimental** propuesto por la parte actora y sus coadyuvantes, en la medida en que el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá al expedir el auto de 10 de agosto de 2018, confirmado mediante las providencia de 21 de agosto de 2018 y 6 de septiembre de 2018, en un loable intento por hacer cumplir la sentencia de 19 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C, hizo nuevos juicios acerca del alcance obligaciones de las entidades llamadas a cumplir el fallo que amparó el derecho colectivo a la defensa del patrimonio*

Scanned with CamScanner

cultural, lo que desconoce los efectos de cosa juzgada de la sentencia de la acción popular.

Frente al punto, se insiste en que la discusión acerca de las cargas obligacionales y dinerarias impuestas al DNP y el Departamento como a la Beneficencia de Cundinamarca quedó zanjada en la audiencia de 8 de marzo de 2017, por lo que este asunto no debe ser revaluado por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá porque respecto de la materia no se superó el requisito de inmediatez. *" (Negrillas y subrayas del Despacho)*

Conforme a lo expuesto, es claro en este momento que tanto el Departamento como la Beneficiencia de Cundinamarca continuan vinculadas a esta acción popular y por ende deberán apropiar los recursos que se dispongan en esta providencia.

Obligaciones del Ministerio de Educaciòn y del Ministerio de Salud

La ratio decidendi del fallo de tutela que dejó sin efectos la liquidación de sentencia que hizo el juzgado, puntualizó que hubo extralimitación de competencias al haberse excluido a los ministerios de Salud y Educación como obligados de la restauración, rehabilitación y conservación del BIC H. SAN JUAN DE DIOS. (Fl. 2098 – C.10):

> *"2.6.1.4. Del análisis de las precitadas normas considera la Sección Quinta que el juzgado acusado* ***excedió su competencia para excluir, en el marco de una audiencia de verificación de cumplimiento a las entidades que conformaban la parte pasiva y condenada de la acción popular y desconoció los efectos de cosa juzgada de la sentencia de acción popular previstos en el artículo 35 de la misma norma, cuestión que resulta*** *lesiva de los derechos fundamentales de los hoy tutelantes, pues descartó como obligados del cumplimiento del fallo de acción popular* ***al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de Salud.*** *"*

Para sustentar su decisión señaló "resulta indiscutible que en aplicación del fenómeno de cosa juzgada de la sentencia de acción popular las entidades consideradas como obligadas por el juez en el fallo debían ser aquellas frente a las que se impusieran cargas específicas y más detalladas a efectos de hacer cumplir la decisión de amparar el derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural en el marco de las audiencias de cumplimiento.", detallándolas en los siguientes grupos (Fl. 3000-C.10):

> *"(i) El* ***Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de Planeación y los Ministerios de Cultura y de Educación Nacional*** *debía realizar las actuaciones tendientes a obtener los recursos y la disponibilidad presupuestal con el fin de cumplir con la protección efectiva del derecho colectivo mediante obras de remodelación, restauración y conservación.*
>
> *(ii) Las entidades territoriales –* ***Gobernación de Cundinamarca y Distrito Capital de Bogotá*** *– estaban obligadas a proteger los monumentos nacionales porque el Gobernador y el Alcalde Mayor eran parte de la Junta de Conservación del Monumento Nacional y de conformidad con la Ley 397 de 1997 artículo 8°.*
>
> *(iii) Los* ***integrantes de la Junta de Conservación del Monumento Nacional*** *[entre los que está el Ministerio de Salud] debían ser diligentes en la participación activa de las reuniones programadas y el cumplimiento de los proyectos y programas acordados para recuperar y conservar el monumento y, controlar el deterioro en que se encuentra por falta de mantenimiento general.*

Scanned with CamScanner

*(iv) La **Beneficencia de Cundinamarca** como propietaria del inmueble estaba obligada a realizar las reparaciones necesarias y las acciones pertinentes para su mantenimiento y conservación de conformidad con lo establecido por el Código Civil artículo 2350[4]."*

Adicionalmente tuvo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1250 de 2001 en la que se resolvieron las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional y los Ministerios de Salud, Cultura y Hacienda, al proyecto que terminó siendo aprobado como la ley 735 del 2002 en cuanto les impuso a estos últimos la obligación de hacer apropiaciones presupuestales para la recuperación del BIC H. SAN JUAN DE DIOS.

Este Despacho considera importante resaltar que en dicha sentencia se discutió la constitucionalidad del artículo 4 parágrafo primero, que en su tenor literal señala:

*ARTÍCULO 4o. Los Hospitales Universitarios que tengan las características definidas en el artículo anterior, **gozarán de la especial protección del Estado para el buen desarrollo de sus actividades bajo la responsabilidad de los ministerios de Salud y Educación Nacional, a los cuales, se autoriza para asignar en los presupuestos anuales**, los recursos económicos necesarios, para que el Ministerio de Salud de acuerdo con la facultad que otorga el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política, contrate servicios con los hospitales, universitarios para las personas que no estén vinculadas a ninguno de los sistemas que amparan su derecho constitucional a la salud, y para que el Ministerio de Educación, incluya en su presupuesto, las partidas indispensables para las investigaciones que en el área de la salud, realicen tales entidades.*

PARÁGRAFO 1o. Los Hospitales Universitarios atenderán con preferencia a las personas no cubiertas por los regímenes establecidos, en desarrollo, del artículo 48 de la Constitución Política, por tanto, cuando el valor de los servicios supere el presupuesto destinado para tal efecto por el Ministerio de Salud, este pagará a la respectiva entidad el costo del excedente. Para la prestación de los servicios a las personas no cubiertas, no se requerirá la remisión.

Al respecto la Corte Constitucional concluyó:

"Por el contrario, en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en el artículo 288, es claro que la Nación puede apoyar a las entidades territoriales para la adecuada prestación de los servicios públicos, dentro de los cuales los de salud y educación tienen una especial importancia.
(...)
El proyecto que se revisa dispone que tanto el Hospital San Juan de Dios como el Instituto Materno Infantil continúen funcionando como un centro especial para la educación universitaria que se imparta en las ciencias de la salud (art. 3°), al tiempo que autoriza al Gobierno para que con estas instituciones se celebren los contratos de que trata el artículo 355 constitucional, con el fin de amparar el derecho a la salud de aquellas personas que no se encuentran vinculadas al sistema de seguridad social en razón de su situación económica. El proyecto no define, ya que ello no era necesario, el debate sobre la naturaleza de la persona jurídica por él regulada y mantiene su objeto esencial en el ámbito de la salud.

Se puede concluir entonces, que las perceptivas del proyecto bajo revisión no alteran el destino de su fundador ni desconocen la actividad que ha venido desarrollando durante su existencia, que es la prestación del servicio de salud a las clases desprotegidas así como la formación de quienes en el futuro se desempeñarán profesionalmente en el campo de las ciencias de la salud. Por lo

Scanned with CamScanner

anterior, no se presenta violación a los mandatos que protegen el destino de las donaciones intervivos o testamentarias. Por lo tanto, la Corte también encuentra infundada esta última objeción presidencial".

Adicionalmente el Consejo de Estado Sección Quinta, en el fallo de tutela objeto de cumplimiento, al ordenar que debían incluirse como obligados al Ministerio de Educación y Salud, consideró lo dispuesto en el fallo de la acción popular No. 2009-0043[5], en el que se determinó que no se hacían pronunciamientos sobre la obligación de inversión económica a cargo del Ministerio de Educación y Salud para la recuperación, restauración y conservación del Bien de Interes Cultural - Complejo Hospitalario San Juan de Dios e IMI, por cuanto está obligación ya era objeto de cumplimiento en la acción popular que aquí nos ocupa.

"...se destaca que en la sentencia de 23 de noviembre de 2017, citada por una de las autoridades judiciales acusadas se concluyó que "1) no concurren los presupuestos para declarar vulnerados los derechos colectivos a la Moralidad Administrativa, la Defensa del Patrimonio Público, la Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, y la Defensa de la Salubridad Pública; y 2) ***sin embargo, sí se hace necesario frente al derecho colectivo de Acceso a los Servicios Públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna declararlo violado en relación con los ministerios de Salud y Protección Social así como de Educación Nacional****; con tal propósito emitirá unas órdenes a fin de que se cumpla la Ley 735 de 2002 para el nuevo Complejo Hospitalario San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil y lograr que de esta manera presten sus servicios como hospitales universitarios para la atención, además de las personas que define el PEMP, de aquellas que no se encuentran cubiertas por los regímenes establecidos en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política.*
(...)
En vista de lo anterior, la Sección Quinta no encuentra razonable la conclusión a la que arribó el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá al indicar que la verificación de las obligaciones en cabeza de los Ministerios de Salud y Educación a efectos de garantizar el derecho colectivo a la protección del patrimonio cultural de la Nación estaba a cargo del Juzgado Cuarenta y Uno de Bogotá porque la misma autoridad judicial que conoció del trámite 2007-00319 resolvió (i) ***no acceder al amparo del derecho colectivo a la protección del patrimonio cultural de la Nación*** *porque ya había sido garantizado a través de las órdenes del proceso 2007-00319, (ii)* ***proteger del derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*** *declararlo violado en relación con los ministerios de Salud y Protección Social así como de Educación Nacional.* (Subrayas fuera del texto)

(...),se debe resaltar que la Ley 735 de 2002, en su artículo 2° – norma citada como desconocida por la parte actora y sustento de las sentencias de 9 de febrero de 2009, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá y 19 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C" - dispone:

> ***ARTÍCULO 2o.*** *El Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación Nacional, acometerá las obras de remodelación, restauración y conservación del monumento nacional Hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil.*
>
> *Para el cumplimiento de la presente ley, créase la junta de conservación del monumento nacional integrada por los* ***ministros de Salud, Cultura*** *y*

[5] *Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección "A". Demandante: Martha Jeanneth Bejarano Hernandez. Demandado: Presidencia de la Republica y otros. Rad. 11001333104120090043-03, M.P. Luis Manuel Lasso Lozano. Noviembre 23 de 2017*

Scanned with CamScanner

***Educación Nacional, Alcalde Mayor de Bogotá, D. C. y el Gobernador de Cundinamarca** o sus delegados."*

En los anteriores términos la sentencia de Tutela 2018-2346 proferida por el Consejo de Estado dilucidó de manera concreta las obligaciones que le asisten a todas las entidades involucradas en el fallo de esta acción popular, en apropiar los recursos que permitan la recuperación, restauración y conservación del Bien de Interes Cultural - Complejo Hospitalario San Juan de Dios e IMI, incluyendo al Ministerio de Educación, al Miniterio de Salud (en razón a que se construye un hospital universitario), y manteniendo vinculadas al Departamento y a la Beneficencia de Cundinamarca.

3. DEL PRESUPUESTO Y LAS PARTIDAS CORRESPONDIENTES

*El **presupuesto total calculado en el PEMP para la rehabilitación del Complejo Hospitalario a julio de 2015 es de $729.588 millones de pesos**, cifra que incluye los cuatro componentes a saber: edilicio, urbano, ambiental y nuevos desarrollos:*

Tomado de Tomo III DTS Propuesta: Tabla 1. Requerimientos de inversión PEMP (Cifras en Millones COP$ 2015). Página 83

COMPONENTE EDILICIO	**VALOR**
Estudios Técnicos	20,785
Primeros Auxilios	1,502
Liberaciones y Desmontes	1,181
Intervención Patrimonial	344,755
SUBTOTAL COMPONENTE	**368,223**
COMPONENTE URBANO	
Intervención Espacio Publico	69,512
SUBTOTAL COMPONENTE	**69,512**
COMPONENTE AMBIENTAL	
Saneamiento y Mejoramiento Ambiental	152,255
SUBTOTAL COMPONENTE	**152,255**
TOTAL INTERVENCION PATRIMONIAL	**589,991**
NUEVOS DESARROLLOS(*)	
Nuevos Desarrollos	91,460
Estacionamientos	48,137
SUBTOTAL NUEVOS DESARROLLOS	**139,597**
TOTAL	**729,588**

(*) Financiación con recursos privados

Tomando en consideración que los conceptos denominados "Nuevos Desarrollos" por valor de $91.460 millones de pesos, "son considerados en la propuesta arquitectónica como elementos que contribuirán en la consolidación del complejo, pero no hacen parte de los requerimiento de inversión propios de la restauración y conservación del BIC[6]", este Despacho los excluirá toda vez que los mismos pueden provenir de distintas fuentes de financiación, tales como contratos de concesión, contratos de asociación público privadas -APP, contratos de comodato o de arrendamiento, entre otros, los cuales dependen de la gestión del Ente Gestor.

Así pues, deduciendo del Consolidado de Inversiones Requeridas ($729.588 millones) el concepto de los Nuevos Desarrollos ($91.460 millones), se tiene un

[6] *Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá. Presentación de Informe. Julio de 2018. (Fl. 1803)*

Scanned with CamScanner

total de ***$638.128 millones de pesos por distribuir entre las entidades obligadas****.*

Al valor anterior deberá deducirse también el presupuesto que ha de apropiar ***la Gobernación por intermedio de la Beneficencia de Cundinarca, calculado en el PEMP por valor de $32.590.684,491 (precio 2015) para la rehabilitación del edificio donde funciona el Ancianato San Pedro Claver. Esta suma deberá ser cancelada en el término de 5 años.***

	CONJUNTO EDILICIO	Estudios Técnicos	Primeros Auxilios	Liberaciones y Desmontes	Intervención Patrimonial	TOTAL INTERVENCIONES
		Costo Total (Directo + Indirecto)	Costo Total (Directo + Indirecto)	Costo Total (Directo + Indirecto)	Costo Total (Directo + Indirecto)	Costo Total (Directo + Indirecto)
12	Ancianato	2,690,021,825	6,260,468	0	29,894,402,197	32,590,684,491

Tomado de Tomo III DTS Propuesta : Parte de la Tabla 2. Consolidado de recursos de inversión para la intervención del Conjunto Edilicio (Cifras en COP$ -Año 2015). Página 80

Al cabo de los 5 años la ERU deberá disponer la ejecución del proyecto de conservación de dicho bien, de manera que teniendo el presupuesto completo para el efecto no se afecte por mucho tiempo los ancianos que allí residen.

Bajo estas condiciones, los ***MINISTERIOS DE CULTURA, DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, EDUCACION NACIONAL, JUNTO CON LA EMPRESA DE DESARROLLO Y RENOVACIÓN URBANO CANCELARÁN UN TOTAL DE $605.538 MILLONES DE PESOS****, EN UNA PARTIDA DEL 25% CADA UNA****, cifra que corresponde como ya se advirtió a julio de 2015, la cual deberá ser actualizada a la fecha en que sean ejecutados los recursos:*

COMPONENTE EDILICIO	368,223
COMPONENTE URBANO	69,512
COMPONENTE AMBIENTAL	152,255
	+
SUB TOTAL INTERVENCION PATRIMONIAL	**589,991**
Estacionamientos	+48,137
TOTAL INVERSION PATRI. + ESTACIONAMIENTOS	**638,128**
INVERSIÓN ANCIANATO DTO. C/MARCA	(-)32,590
TOTAL A DISTRIBUIR	**605,538**

Por lo anterior, y atendiendo las limitaciones económicas del país, los ***MINISTERIOS DE CULTURA, DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, EDUCACION NACIONAL, JUNTO CON LA EMPRESA DE DESARROLLO Y RENOVACIÓN URBANO realizarán las gestiones pertinentes para apropiar cada una, un total de $151.384 millones de pesos (año 2015),*** *monto que será fraccionado por veinte (20) años, período que corresponde a la duración del proyecto de rehabilitación del BIC HSJD, cuyo primer pago deberá hacerse para la vigencia fiscal del 2019.*

En resumen, el presupuestoa apropiar por cada una de las entidades obligadas estará distribuido de la siguiente manera:

Entidad	*Total Dinero apropiar*	*Monto por año*
Empresa de Renovación Urbana	*$151.384.500.000*	*$7.569.225.000 (20 AÑOS)*
Ministerio de Cultura		

Scanned with CamScanner

Ministerio de Educación		
Ministerio de Salud		
Departamento y Beneficencia de Cundinamarca	$32.590.685.491	$6.518.137.098,2 (5 AÑOS)

INDEXACIÓN

El Despacho ordenará la indexación de los valores anteriormente establecidos por concepto de inversiones requeridas en la rehabilitación del Complejo Hospitalario, conforme lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA[7], hasta la fecha en que se efectúe la apropiación de los mismos de forma anual; se deberá aplicar la fórmula señalada por el Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor R corresponde al valor a reintegrar, RH al monto cuya apropiación se ordenó inicialmente, por el guarismo que resulte de dividir el respectivo índice final sobre índice inicial para cada caso en particular.

El valor a cancelar será el que resulte de la diferencia entre el valor R menos RH.

4. COMPENSACIONES

El Despacho dejará a consideración de la Empresa de Renovación Urbana la realización de un acuerdo con todos los actores encargados del mantenimiento del bien para establecer la manera cómo se realizarán las compensaciones de los dineros que han sido invertidos por cada uno de ellos hasta la fecha, esto sin perjuicio de las decisiones que aquí se toman.
Lo decidido deberá ser informado a este juzgado a efectos de avalar el acuerdo.

5. OBLIGACIÓN DEL DNP

Igualmente se requerirá la colaboración del DNP para que facilite el trámite de adición presupuestal o consecución de recursos a los obligados en esta sentencia que les permita cumplir con el pago correspondiente a la presente vigencia fiscal.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA****, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en cumplimiento de la sentencia de primera instancia de fecha 09 de febrero de 2009, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de junio de 2012, dentro de la Acción Popular 2007-319,*

R E S U E L V E

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR *lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de Tutela No. 2018-4326 adiada el 04 de abril de los cursantes.*

7 Artículo 187. CPACA, inciso 5º "Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor."

Scanned with CamScanner

***SEGUNDO. ORDENAR** a la **NACIÓN** representada por los **MINISTERIOS DE CULTURA, EDUCACION y SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL,** que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley y en la sentencia judicial 2007-319 proferida por este Despacho, **ASIGNEN CADA UNO LA SUMA DE $151.384.500.000**, para la recuperación, restauración y conservación del Bien de Interes Cultural - Complejo Hospitalario San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Especial Manejo y Protección, cifra que deberá ser fraccionada durante veinte (20) años, y debidamente indexada año por año hasta la fecha en que sean entregados los recursos y cuyo primer pago deberá hacerse en la presente vigencia fiscal.*

***TERCERO. ORDENAR** al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** para que por intermedio de la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO** en cumplimiento de lo dispuesto en la ley y en la sentencia judicial 2007-319 proferida por este Despacho, **ASIGNE LA SUMA DE $151.384.500.000**, para la recuperación, restauración y conservación del Bien de Interes Cultural - Complejo Hospitalario San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Especial Manejo y Protección, cifra que deberá ser fraccionada durante veinte (20) años, y debidamente indexada año por año hasta la fecha en que sean entregados los recursos y cuyo primer pago deberá hacerse para la vigencia fiscal del 2019.*

***CUARTO. ORDENAR** al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que por intermedio de la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** en cumplimiento de lo dispuesto en la ley y en la sentencia judicial 2007-319 proferida por este Despacho, **ASIGNE LA SUMA DE $32.590.685.491**, para la recuperación, restauración y conservación del inmueble donde funciona el Ancianato San Pedro Claver, el cual hace parte del Bien de Interes Cultural - Complejo Hospitalario San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Especial Manejo y Protección, cifra que deberá ser fraccionada durante los próximos cinco (5) años, y debidamente indexada año por año hasta la fecha en que sean entregados los recursos y cuyo primer pago deberá hacerse para la vigencia fiscal del 2019.*

***QUINTO: REQUERIR** la colaboración del DNP para que facilite el trámite de adición presupuestal o consecución de recursos a los obligados en esta sentencia a fin de que cumplan con el pago correspondiente a la presente vigencia fiscal.*

***SEXTO:** Por Secretaría **REMITASE** electrónicamente copia de la presente decisión.*

NOTIFIQUESE,

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***31 de mayo de 2019,*** *a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

Scanned with CamScanner